



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente:

*“1. Ingresé a laborar para la sociedad CALLIZO AROMAS S.A.S., en la ciudad de Bogotá D.C., mediante contrato escrito de trabajo a término fijo de un (1) meses 2. El contrató inició el día dieciséis (16) de septiembre del año 201. 3.- El contrato se prorrogó de manera automática, y en fecha 16 de enero de 2022 se pactó otro sí con mi empleador en cuanto que a partir de dicha fecha la modalidad del contrato sería a término indefinido. 4.- El último cargo desempeñado fue el de patinador área de producción 5. El último salario devengado fue de \$ 1.000.000.00 6.- Durante la vigencia del contrato laboral estuve afiliado en salud a la EPS \_\_\_\_ y a la ARL SEGUROS BOLIVAR. 7.- El día 28 de septiembre de 2021 sufrí un accidente laboral cuando manipulaba una caneca de aceite me tironeó y me rompí el ligamento del dedo pulgar mano izquierda. 8.- La empresa reportó el accidente y la ARL SEGUROS BOLIVAR me atendió y me opero tres (3) meses después. 9.- Dure incapacitado de manera ininterrumpida desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022, fecha en la cual fui reincorporado laboralmente por la ARL con restricciones laborales que le fueron notificadas a la empresa. 10.- La ARL no ha cerrado mi proceso de recuperación, pues generó las*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*restricciones laborales con una duración de ciento veinte (120) días a partir del 2 día tres (03) de marzo y hasta el tres (03) de julio de 2022, fecha en la cual evaluara mi evolución a efecto de determinar si continúo en terapias o procede a calificar la pérdida de capacidad laboral. 11.- Tanto es así que ordenó que debería asistir a mis sesiones de terapia y controles médicos programados, tal y como consta en la documental que se llega como prueba. 12.- Lo cierto es que aún no he sido recuperado 100% en mi salud, sigo en sesiones de terapia ordenadas por la ARL SEGUROS BOLIVAR, esto es, me encuentro en periodo de recuperación, asistencia médica laboral y a portas de una calificación de pérdida de capacidad laboral. 13.- Debido a mi condición precaria de salud mi empleador CALLIZO AROMAS S.A.S decidió de manera unilateral injusta e ilegal dar por terminado mi contrato de trabajo. 14.- Para la terminación del contrato de trabajo argumento que estaba haciendo la venta de una gran parte de los activos, lo cual no es una justa causa para despedirme a sabiendas de mi estado de salud en razón del accidente laboral por el cual estaba en tratamiento médico de recuperación y en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR. 15.- Desde la firma del otro sí, ya avizoraba la mala fe de mi empleador de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa por razón de mi estado de salud, basta ver que conforme lo regla el artículo 46 del C.S. del T., la cuarta prorroga como en este caso, no podía ser inferior a un año y de quererlo terminar sin justa causa debería indemnizar con el tiempo faltante para su terminación, mientras que en el contrato a término indefinido la indemnización sería de tan sólo un mes, tal como lo hizo. 16.- Para la terminación de mi contrato de trabajo mi empleadora no solicito previamente permiso al Ministerio del Trabajo, conforme lo ordena el artículo 26 de la ley 361 de 1997. 17.- Por no haber solicitado la entidad accionada permiso ante el Ministerio de Trabajo para proceder a la terminación de mi contrato de trabajo, se presume que este obedeció a mi condición de salud tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-531 de 2000, sentencia 049 de 2017 y SU 380 de 2021. 18.- Mi empleador omitió practicarme el examen médico de retiro de la*

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*compañía. Ello debido a su conocimiento de mi enfermedad laboral ocasionada por ocasión de mis labores cotidianas (...)*”.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene textualmente: *“proceda a reintegrar laboralmente al señor JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, al cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación laboral. Como consecuencia de lo anterior y en razón del reintegro se ordene a la accionada CALLIZO AROMAS S.A.S., pagar a favor de la señora JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, los salarios dejados de percibir desde el día quince (15) de marzo del año 2022, hasta cuando sea reinstalado efectivamente en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación. Se ordene a la accionada CALLIZO AROMAS S.A.S., pagar a favor del señor JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, es decir, 180 días de salario por no haber contado con el permiso del Inspector del trabajo para el despido. Se ordene a la accionada CALLIZO AROMAS S.A.S., pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social EPS, AFP Y ARL a la cual se encontraba afiliado el señor JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, desde el día en que se dejaron de pagar.”*

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de Abril de 2022, disponiendo notificar a la accionada CALLIZO AROMAS S.A.S. y vincúlese de oficio a: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRABAJO, CLINICA DEL OCCIDENTE, Y A LA NUEVA E.P.S con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades reposan en el expediente digital:

- CALLIZO AROMAS S.A.S.
- ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
- ARL SEGUROS BOLIVAR
- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA
- MINISTERIO DE TRABAJO
- CLINICA DEL OCCIDENTE
- NUEVA E.P.S

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra CALLIZO AROMAS S.A.S. por presunta vulneración a derechos fundamentales en cabeza del accionante?

**Tesis: No.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### 3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y*

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.<sup>1</sup>*

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

*“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

*Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

(...)

*Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

**5.1** *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

**5.2** *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos*

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:*

*“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

**5.3** *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>[35]</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 constitucional, como el medio más expedito y eficaz para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental. Se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, que solo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, que sean amenazados o conculcados por la acción u omisión de la autoridad pública o de las particulares.

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, es necesario recalcar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T -095 de 2014 siendo M.P Luis Ernesto Vargas Silva donde se ha dicho:

“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia

El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que, existiendo medio judicial ordinario, éste es inidóneo o ineficaz, así como en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFICAZ-Improcedencia de tutela

La aptitud del medio judicial ordinario debe establecer que éste es adecuado para proteger el derecho del demandante o que permite que los accionantes obtengan lo pretendido. Estas situaciones se identifican con un análisis de las circunstancias del caso concreto, por ejemplo las características procesales del mecanismo, el derecho en discusión, y el estado en que se encuentra el solicitante. En específico, el juez debe establecer si el mecanismo ordinario permite brindar una solución clara, definitiva y precisa al debate constitucional, y la habilidad que tiene esa acción para proteger los derechos invocados. En efecto, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales, es necesario recalcar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T -157 de 2014 siendo M.P María Victoria Calle Correa donde se ha dicho

## ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES- Procedencia excepcional

En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral”

#### 4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación del señor JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ quien impetró acción de tutela para que se ordene a CALLIZOS AROMAS S.A.S textualmente: *“proceda a reintegrar laboralmente al señor JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, al cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación laboral. Como consecuencia de lo anterior y en razón del reintegro se ordene a la accionada CALLIZO AROMAS S.A.S., pagar a favor de la señora JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, los salarios dejados de percibir desde el día quince (15) de marzo del año 2022, hasta cuando sea reinstalado efectivamente en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación. Se ordene a la accionada CALLIZO AROMAS S.A.S., pagar a favor del señor JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, es decir, 180 días de salario por no haber contado con el permiso del Inspector del trabajo para el despido. Se ordene a la accionada CALLIZO AROMAS S.A.S., pagar las cotizaciones al sistema de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*seguridad social EPS, AFP Y ARL a la cual se encontraba afiliado el señor JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, desde el día en que se dejaron de pagar.”*

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas, concerniente a que se ordene textualmente: *“proceda a reintegrar laboralmente al señor JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, al cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación laboral. Como consecuencia de lo anterior y en razón del reintegro se ordene a la accionada CALLIZO AROMAS S.A.S., pagar a favor de la señora JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, los salarios dejados de percibir desde el día quince (15) de marzo del año 2022, hasta cuando sea reinstalado efectivamente en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación. Se ordene a la accionada CALLIZO AROMAS S.A.S., pagar a favor del señor JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, es decir, 180 días de salario por no haber contado con el permiso del Inspector del trabajo para el despido. Se ordene a la accionada CALLIZO AROMAS S.A.S., pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social EPS, AFP Y ARL a la cual se encontraba afiliado el señor JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ, desde el día en que se dejaron de pagar.”*

El motivo fundamental de la declaración de improcedencia de la tuitiva, radica en el hecho de que se estaría permitiendo hacer uso indebido del principio básico de la subsidiariedad de la acción de tutela para darle cabida a convertir esta acción en una vía supletoria para vaciar las competencias de la jurisdicción ordinaria, en la cual se han estatuido los mecanismos jurídicos principales para lograr las pretensiones económicas del demandante.

Y es que en efecto es por la subsidiariedad de la tutela que se hace impróspera esta acción, pues no fue establecida como mecanismo para ejecutar obligaciones dinerarias, para lo cual – se itera – se han establecido vías



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

ordinarias y con la competencia natural para tal fin, sino para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este orden de ideas, la actora no puede usar indiscriminadamente esta acción para obtener sus propios beneficios cuando se observa que no ha agotado las vías que el legislador ha creado para ello, por lo tanto, deberá hacer uso de ellas, para solicitar el pago de acreencias laborales y además demostrar que las acciones correspondientes no brindaran la protección requerida a los derechos fundamentales, en consecuencia, el amparo constitucional solicitado será negado por las razones jurídicas y probatorias antes consignadas.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Sumado a lo anterior, no se determinó de las pruebas obrantes el proceso la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, al momento en que ocurrió el despido el trabajador no se encontraba incapacitado; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente. Así las cosas, en el presente caso nos encontramos que no hay objeto jurídico sobre el cual tutelar, y en ese orden se denegará el amparo rogado al no haberse demostrado vulneración en los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por **JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ en nombre propio** contra **CALLIZO AROMAS S.A.S.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Desvincular a** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ARL SEGUROS BOLIVAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE TRABAJO, CLINICA DEL OCCIDENTE, Y A LA NUEVA E.P.S





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0c0f3e707320208a214a0e921a8078e1f6263b8d3437a84be694e881229b73**

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00331-00  
Accionante: JULIAN ANDRES LARA MARTINEZ  
Accionado: CALLIZO AROMAS S.A.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Documento generado en 03/05/2022 08:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)